

CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE MINORÍAS: UNA VISIÓN GLOBAL

General issues of the Minorities Law: an overview

GABRIEL MARTÍN RODRÍGUEZ
Universidad Rey Juan Carlos

Sumario: I. Evolución y enfoque – II. Derechos humanos y Grupos vulnerables – III. Los derechos humanos de las minorías étnicas y el concepto de minoría – IV. Los derechos humanos, en cuestión – V. Declaración de Naciones Unidas de 1992 – VI. Aseguramiento de los Derechos Humanos de las minorías étnicas por parte de los gobiernos – VII. Bibliografía.

Resumen: El presente artículo aborda la problemática en relación a diversas casuísticas sobre el germen de la creación del derecho internacional humanitario y el derecho de minorías. En este sentido, tiene un objetivo marcado desde un doble enfoque institucional y desde la perspectiva de los individuos: definir con claridad los principios y cuestiones clave, así como la situación actual, de las minorías en el orden internacional.

Palabras clave: minoría, convenio, derechos humanos, etnia, cultura, vulnerable.

Abstract: This present article approaches the problems in relation to some sort of the origins and the creation of international humanitarian law and minorities law. Moreover, this article has a clear target from a double grasp, the first of this is the institutional one and the second is the perspective of individuals: to define straightly the principles and vital issues, among with its current situation of the minorities in the international order.

Keywords: minorities, convention, human rights, ethnicity, culture, vulnerable.

I. Evolución y enfoque

En este breve trabajo de investigación, vamos a exponer, en primer lugar, la evolución del Derecho Internacional humanitario desde la perspectiva de la vulnerabilidad.

En realidad, llegando un poco a lo que sería la conclusión, podríamos decir que desde el primer momento el Derecho Internacional humanitario tiene como función básica la protección de las personas y grupos vulnerables en el contexto de los conflictos.

Así, por ejemplo, el primer instrumento internacional de Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.) es un Convenio de Ginebra de 1864, titulado '*Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña*'. Por tanto, todo un sector del DIH va dirigido desde este primer instrumento a la '*protección de heridos, enfermos y náufragos*' ⁽¹⁾. Fundamentalmente, los Convenios donde se va a desarrollar el régimen de protección son los Convenios de la Haya de 1899 y de 1907, otro Convenio de 1929, los Convenios de Ginebra de 1949 y, también, muy importantes, los protocolos de Ginebra de 1977.

Todo este *corpus Iuris* de La Haya y Ginebra tiene diferentes sectores de análisis:

- 1- La limitación de medios de combate: son normas jurídicas que tienden a limitar el uso de determinado tipo de armamento (en el s. XIX, por ejemplo, se prohibieron las balas '*dum dum*'). Muy importante fue el protocolo de 1925 que prohibía el armamento químico, actuación llevada a cabo como consecuencia de lo vivido durante la I Guerra Mundial (en referencia al uso del gas mostaza de forma muy agresiva).
- 2- Otras normas, por ejemplo las contenidas en los Convenios de la Haya de 1829, prohibían el lanzamiento de proyectiles desde globos (en la actualidad no tendría sentido). En otra Declaración de la Haya de 1899 prohibía los gases asfixiantes, en otra los proyectiles explosivos, en otros las minas automáticas de contacto que no estuvieran vigiladas (minas submarinas). Existió una controversia entre el Reino Unido y Albania en 1949 presenciada en el Tribunal Internacional de Justicia, porque un buque británico pasando por aguas albanas chocó contra una mina y dio lugar a un pleito a consecuencia de que Albania no estaba vigilando sus minas. Si se mina un trozo del mar, debe ser para un momento de guerra, pero esas minas deben ser vigiladas y deben estar debidamente señalizadas para evitar el tránsito de buques de terceros Estados ejerciendo su derecho de libre navegación.
- 3- De modo más reciente, hay limitaciones de los medios de combate mucho más claras. El convenio de 1972 de armas bacteriológicas, el convenio de 1980 de armas convencionales, convenio de 1993 de armas químicas, Convenio de 1997 de minas antipersonales y otros Convenios, por ejemplo, en materia nuclear... Todo ello supone un desarrollo de normas que tienden a limitar medios de combate especialmente crueles (aunque todos sean crueles, algunos son especialmente nocivos).

Otro punto importante tiene que ver con ello: el sector que tiende a proteger a personas (y también a bienes culturales, de culto, hospitales), pero sobre lo referido a personas y grupos vulnerables:

¹ Expresión tradic. del DIH.

Dentro de esta última cuestión sobre la cultura y los bienes culturales, sería muy clarificadora la opinión de TURTON (²) ya que señala que existen comunidades bien diferenciadas cultural y étnicamente, que están dispersadas en el espacio pero concentradas en determinadas áreas urbanas deprimidas. Estas áreas han surgido de los movimientos de emigrantes por motivos económicos, refugiados y solicitantes de asilo que tuvieron lugar tras la II Guerra Mundial y que representan un desafío a los conceptos tradicionales de "construcción de una nación" a través de la homogeneización cada vez mayor de una población variada, desde el punto de vista cultural. Dichas "**minorías inmigrantes**" adoptan formas diferentes dependiendo de las circunstancias históricas, políticas y económicas que llevaron a su creación.

¿Cuáles son las personas y grupos vulnerables en el contexto/dentro de un conflicto armado? Todas. Pero podemos señalar que, cuando hay un conflicto armado internacional se puede distinguir entre los beligerantes (los que están luchando en el conflicto o las fuerzas combatientes: regulares, guerrilleros), y luego están los que no son combatientes. Hay una distinción: el que combate es un objetivo militar pero el que no combate, no lo es.

Como ya ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal*" (³) y, por tanto, de la fuerza bélica. Efectivamente, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Debe primar el principio de proporcionalidad, concretamente, ejerciendo el poder siempre a favor de los derechos de las personas y no contra ellos.

Por tanto, es menos legítimo que sufra el que no combate que el que combate. Es decir, el derecho humanitario va a tender a dos cosas: por un lado a humanizar la guerra entre los combatientes – es decir, no vale todo en una guerra-, hay unos usos y costumbres de la guerra que han llevado a proscribir determinadas prácticas especialmente crueles entre los combatientes. Por ejemplo, no se puede matar a una persona que se ha rendido. ¿Por qué no? Porque es un uso humanitario. Cuando uno se rinde se le puede hacer prisionero, porque ya no combate. Se les debe tratar con humanidad (proporcionar ropa, vestido) y hay que proteger a los heridos. Estas salvedades y condiciones especiales deben darse sobre los que combaten, son reglas de humanización de la guerra dirigida a los combatientes.

Pero además hay otro conjunto de normas dirigidas a los grupos vulnerables que no combaten (por ej. periodistas, mujeres, niños). Son personas que no son objetivos militares, sino civiles, ajenos a esa lucha. Veamos brevemente unas y otras reglas:

² TURTON, D., "*Identidades culturales y minorías étnicas en Europa*". HumanitarianNet. Oxford University. Bilbao, 2001. Pág. 9 y ss.

³ Corte I.D.H., *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A nº 6, 22).

- I. Sobre el Derecho de la Haya (Convenios de 1899 y 1907) y Derecho de Ginebra (1949 y 1977) existe una diferencia esencial: el derecho de la Haya se hace antes de que exista el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y el de Ginebra se hace en un momento en el que se desarrolla el Derecho Internacional de los DD.HH.

Y, por otro lado, el Derecho de la Haya se hace en un momento en el que mundialmente las guerras enfrentaban a Estados (véanse las dos Guerras Mundiales, Guerras del siglo XIX... eran guerras clásicas, donde los ejércitos eran de un país contra otro). El Derecho de la Haya responde a ese mundo de guerras interestatales. El D. de la Haya lo primero que señala es que se aplica a los beligerantes, era un Derecho que se dirigía a aquellas partes – Estados, y se aplicaba, por tanto, esas normas jurídicas a los miembros de las fuerzas armadas, porque eran beligerantes y tenían ese estatus jurídico.

Para que en una guerra civil se aplicaran esas normas se tenía que declarar la situación de beligerancia. Era un Derecho hecho a la medida de un sistema de guerras entre estados. Ese Derecho, en la actualidad, se ha quedado caduco. Hoy en día la mayor parte de las guerras no son guerras entre Estados. El 80 % - 90 % de los conflictos no son conflictos entre Estados, con lo cual, eso ha hecho que aquel Derecho que se había creado para conflictos entre Estados sea muy difícil aplicarlo hoy. Eso lo vimos en la Guerra Civil Española (1936-39) o cuando se produce la II Guerra Mundial donde nos vamos a dar cuenta de la inadaptación del Derecho Internacional tanto a la Guerra Civil como a la II Guerra Mundial.

Vamos a señalar algunos ejemplos: El Holocausto, que no estaba regulado en el Derecho de la Haya. El asesinato de un grupo de población vulnerable por pertenencia a una lengua, religión, nación o cultura, no se regula hasta el Convenio de 1949 de Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio. Por tanto, en la II Guerra Mundial, que es cuando sucede la '*solución final*', el caso del Holocausto, no estaba contemplado en el Derecho.

Por ello, se dice que cuando en Nürnberg se condena a los jefes nazis por genocidio, se vulneraba el principio de legalidad y de no retroactividad y es verdad, dado que supuso la aplicación de un tipo penal creado en 1945, por el Estatuto de Londres, que creaba el Tribunal de Nürnberg, para una situación anterior.

¿Esa vulneración era justificable y legítima? Se habían producido grandes atrocidades que hacían que el poder en esos momentos estuviera por encima del Derecho. Pero ello, también demostraba las grandes deficiencias que tenía el Derecho en ese tiempo, en relación con el genocidio y otros crímenes.

El régimen de Derecho de La Haya regulaba cosas muy concretas como era el trato a los prisioneros, el trato a los heridos, enfermos y náufragos. El régimen de los hospitales militares o de las inmunidades de esos enfermos. Había esos sectores: enfermos – hospitales, donde se ponía una cruz roja para que tuvieran inmunidad y

prisioneros (el régimen de un campo de prisioneros de guerra). Eso estaba muy regulado, enormemente regulado, aunque regulado con un espíritu militar.

Como anécdota, podemos señalar que hay películas de la II Guerra Mundial que lo aplica: por ejemplo, cuando los japoneses metían a los ingleses en los campos y como nombraban un delegado, etc. Pero eso no se aplica a prisioneros civiles o detenidos políticos, holocausto, desplazamiento de población civil, para bombardeos de ciudades, para ninguna de esas situaciones había norma alguna. Es decir, el Derecho de la Haya regulaba lo que regulaba pero había muchas cosas que no regulaba. Primeramente estaba preparado para guerras entre Estados pero, además, había muchas cosas no reguladas.

Había que llegar al Derecho de Ginebra para suplir y superar esas lagunas. Por ejemplo, lagunas que se pueden observar en la Guerra Civil Española (1936 – 1939) que se produce por un golpe de Estado del General Franco y otros militares y, al no triunfar el golpe pero tampoco fracasar (es decir ni triunfa completamente ni fracasa completamente y, por ello, se produce la Guerra Civil que gana en medio país), España se divide en dos bandos: un bando nacional que apoya el golpe y otra zona que es el Gobierno de la República, y esta situación de Guerra Civil se prolonga durante tres años. Y cada uno de los bandos tiene unos u otros apoyos a nivel europeo. Como muchos historiadores han señalado, fue una 'Guerra Mundial en miniatura'.

¿Qué derecho Internacional se aplicaba? No se aplicaba el Derecho de la Haya porque era una Guerra Civil (igual sucedió en la guerra civil rusa). ¿Por qué? Porque se consideraba algo interno y porque el Derecho de la Haya no estaba preparado para ese tipo de conflictos. Es cierto que tras la Guerra Civil se comenzó a plantear el '*principio de extensión*' del Derecho Internacional Humanitario a las guerras internas civiles. Es decir, se comienza a plantear si se debe aplicar a las guerras civiles el mismo sistema de derecho que se aplica a las guerras entre Estados, un principio lógico en todo caso. Pero esto plantea algunas lagunas jurídicas.

En España se produjo mucha represión (también civil) de los dos bandos, asesinatos políticos, de población no combatiente, bombardeos aéreos de ciudades, algunos de ellos de los primeros grandes bombardeos (Guernica o Barcelona), porque la Legión Cóndor y las fuerzas aéreas alemanas utilizan España para realizar pruebas pre-bélicas de cara a la II Guerra Mundial. Por tanto, había serias deficiencias.

La cuestión sobre los detenidos políticos tampoco estaba regulada porque no existía un Derecho Internacional Humanitario. Todo ello dio lugar a que en el año 1949 (tras la II Guerra Mundial), y tras observar el terrible resultado de la Guerra Civil española, la Cruz Roja Internacional llevó a cabo una interesante iniciativa (⁴). El objetivo de ésta fue establecer la protección de la población civil y no sólo de la

⁴ En 1938 la Cruz Roja Internacional celebró una conferencia especial en Londres.

combatiente. A día de hoy, la mayor parte de las víctimas de los conflictos son civiles. En torno al 80 % - 90 % de la población muerta en conflictos son civiles, pero todo el DIH está organizado alrededor de la figura de los militares y no entorno al personal civil, que queda completamente abandonado y desprotegido.

El sistema está desfasado, porque las guerras ya no son entre militares y porque las víctimas no son militares y, por tanto, no está adecuado a los nuevos conflictos. En el año 1949 se realizan cuatro Convenios en Ginebra.

Y todos ellos tienen un artículo 3 común, que viene a suplir todas estas deficiencias, y que se aplica no sólo en las guerras internacionales sino en cualquier tipo de conflicto armado independientemente de su naturaleza. Es lo que se ha venido llamando el '*mínimo humanitario*', el '*ius cogens humanitario*', el derecho imperativo humanitario. Por eso el artículo señala que "en cualquier tiempo y lugar deben aplicarse unos mínimos humanitarios". Por eso se dice que es *ius cogens* porque da igual si estamos en tiempo de guerra o paz, en un territorio o en otro, ahí se establece el derecho mínimo que protege unos intereses vitales de la Com. Internacional y que como ha señalado la doctrina supone la confluencia en ese artículo del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Algunos autores lo han denominado '*ius cogens intersectorial*'. Hay dos sectores del Derecho Internacional (humanitario y derechos humanos) que se funden en el artículo porque tienen una confluencia y una relación clara aunque sólo en el mínimo: derecho a la vida, a no ser esclavizado, torturado o secuestrado. Son prácticas odiosas para proteger el núcleo duro de la dignidad.

Esta es una disposición muy escueta pero es lo único que hay claramente para ese tipo de guerras civiles. Y es una disposición que funciona, es efectiva. Luego ya, se van a ir desarrollando la protección de personas y grupos vulnerables, fundamentalmente de los más desvalidos en los conflictos. ¿Quiénes son? La población civil, y dentro de ésta, algunas personas y grupos vulnerables.

Realmente, la protección de esa población viene señalada principalmente en los protocolos adicionales de 1977, particularmente en el I Protocolo, donde un conjunto de disposiciones ⁽⁵⁾ van a prohibir un conjunto de prácticas como, por ejemplo, los bombardeos indiscriminados o ataques generalizados. Es decir, a partir de 1977 se considera que en un conflicto armado no se puede atacar a una ciudad, sólo se podría atacar un objetivo militar de forma concreta. Y también se prohíbe la utilización de medios de ataque indiscriminados como la bomba racimo.

La población civil no es considerada propiamente un grupo vulnerable de manera específica, ya que la protección especial está dirigida a otros grupos concretos. La población civil no debe ser atacada, es vulnerable en el sentido de no formar parte del conflicto armado pero no es un grupo vulnerable propiamente dicho. No existe un régimen de protección de la población civil en general ya que no

⁵ (arts. 50, 51 y ss. del I Protocolo de 1977)

hay desarrollada una teoría sobre la materia, sino de grupos vulnerables más concretos.

Hay grupos, dentro de su consideración en la teoría de la vulnerabilidad que han recibido una protección especial y concreta: por ejemplo, las mujeres.

Sobre las mujeres estamos viendo unos desarrollos recientes muy importantes de protección, porque hay prácticas dentro de los conflictos armados, como violaciones sistemáticas, que han dado lugar al desarrollo de protocolos y de normas internacionales al haber estado utilizando un tipo de violaciones masivas como en Yugoslavia o países africanos, de forma sistemática. También los niños han sido objeto de una especial protección ⁽⁶⁾.

También es destacable la protección de los bienes culturales, que aunque no representa un grupo humano sí que debemos pensar que existe una gran relación, cada vez mayor, entre lo que son los bienes culturales y la identidad cultural (tanto individual como colectiva). Es decir, destruir el patrimonio cultural de un pueblo (indígena o no), también afecta, y de forma decisiva, a la identidad como grupo humano, a nosotros como seres humanos y a nuestro derecho a la identidad cultural.

Tanto el patrimonio cultural, material o inmaterial es afectado. En ese sentido, las Convenciones Internacionales sobre protección del Patrimonio Cultural tienen relevancia en torno a los Derechos Humanos (aunque sean de forma indirecta). Hay tres instrumentos que desarrollan la materia: ⁽⁷⁾

- a) Convenio del año 1954 de Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado
- b) Protocolo I de 1954 al Convenio y
- c) Protocolo II de 1999 al Convenio

El *ius predae* (derecho de depredación, presa, saqueo, robo, de hacer pillajes) era algo histórico. Por ejemplo, los romanos cuando volvían con sus huestes iban rodeados de trofeos de guerra o riquezas que habían robado, que se habían traído de las victorias. Si un pueblo ganaba una guerra, tenía derecho al saqueo. Eso llega un momento que ofende, que afecta a la sensibilidad, en torno al s. XVIII – XIX, porque con la Ilustración, se advierte que hay cosas que no hay que destruir: monumentos, patrimonios, etc... o que no hay que robar. Al menos después del XIX, se piensa si hay que restituir los bienes robados por Napoleón.

La cultura, las diferencias étnicas, culturales, lingüísticas, de religión, son también un elemento de discriminación histórica. Este ejemplo podemos observarle

⁶ Por ejemplo, a cuenta de la problemática de los '*niños soldados*' que es un protocolo anexo a la Declaración de los Derechos del Niño.

⁷ Para ampliar la información es muy recomendable el documento de trabajo presentado por M. Mehedí. "*Educación multicultural e intercultural y protección de las minorías*" E/CN.4/Sub.2/AC.5/1999/WP.5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías Grupo de Trabajo sobre las Minorías. Quinto período de sesiones Orig. Francés. 30 de marzo de 1999.

en el caso de la España de las tres culturas (en Toledo) donde había una cultura que aplastaba a las demás.

La diferencia, por tanto, a lo largo de la historia en Europa (y en el resto de continentes) han sido motivo de discriminación directa o indirecta. En la actualidad nos vamos a encontrar con un grupo vulnerable como es los extranjeros, indígenas, minorías sobre los cuales se va a desarrollar un conjunto de normas. Evidentemente, la plenitud de Derechos en un Estado es otorgada a los nacionales. Por tanto, es una diferencia importante, ya que el nacional es aquella persona que en el estado de su nacionalidad tiene en su estado civil la plenitud de derechos ⁽⁸⁾ .

II. Derechos Humanos y Grupos Vulnerables

Sin duda, una de las tareas para la consolidación democrática a nivel global será precisamente el fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos, en el que nuevamente el papel de la participación de la sociedad será fundamental. Es indispensable que la sociedad internacional conozca sus derechos y las instituciones que existen para ayudar a defenderlos.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Estos derechos, establecidos en Constituciones y leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el conjunto de las Naciones.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas define a los derechos humanos como "los derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad. Otorgan a todas las personas la posibilidad de presentar reivindicaciones morales que limiten la conducta de los agentes individuales y colectivos y el diseño de los acuerdos sociales, y son universales, inalienables e indivisibles. Los derechos humanos expresan nuestro profundo compromiso de que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna." ⁽⁹⁾

El respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos es un elemento intrínseco de todo régimen democrático, por lo que podemos afirmar que existe una relación indisoluble ente democracia-estado de derecho-derechos humanos.

De esta manera, en la medida en que un régimen democrático garantiza el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos de todos los habitantes de un Estado, el fortalecimiento de cualquiera de estos elementos impacta directamente en el fortalecimiento de los demás. Así, por ejemplo, el fortalecimiento

⁸ Para la elaboración de este epígrafe ha sido muy útil la información contenida en el libro de AZCÁRATE, P. de "*Minorías Nacionales y derechos humanos*". Congreso de los Diputados y UC3M, Madrid, 1998.

⁹ Alto Comisionado de Naciones Unidas, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos*. México, Mundi-Prensa, 2003.

de las instituciones democráticas y el ejercicio de un pleno estado de derecho potencian la posibilidad del respeto, defensa y promoción de los derechos humanos.

Los grupos vulnerables son: inmigrantes, minorías, indígenas, personas con discapacidad.

III. Los derechos humanos de las minorías étnicas y el concepto de minoría

Los derechos humanos son universales, civiles, políticos, sociales y culturales que pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a los miembros de las minorías. Los miembros de las minorías étnicas deben gozar de la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en términos iguales junto con los otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Las minorías étnicas, ambas los individuos pertenecientes a las minorías étnicas y las minorías étnicas como grupos también gozan de ciertos derechos humanos específicamente ligados a su estatus étnico, incluyendo su derecho a mantener y disfrutar de su cultura, religión e idioma libres de discriminación.

ARISTÓTELES ya señaló que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales. PRIETO, en consecuencia expone con gran claridad ⁽¹⁰⁾ que esto significa que los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.

En el contexto en el que nos encontramos, COMANDUCCI denomina "minoría" ⁽¹¹⁾ a los conjuntos de individuos que, sin ser necesariamente menos numerosos que otros conjuntos de individuos (por ejemplo las mujeres), se encuentran –por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, dependientes de sus características raciales, sexuales, étnicas, lingüísticas, etc.– frente a otros conjuntos individuos de la misma sociedad. Se trata de minorías que podríamos llamar "culturales" para distinguirlas de las políticas.

RAWLS señala ⁽¹²⁾ que tales minorías poseen algunos bienes primarios (en particular, las bases sociales e institucionales que aseguran el respeto de sí y el sentido de su dignidad) en menor medida que la mayoría y que el valor de las libertades fundamentales de las que gozan es inferior al de la mayoría.

¹⁰ PRIETO, L. "Tolerancia y Minorías, problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa", Universidad de Castilla La Mancha, 1996.

¹¹ COMANDUCCI, P., "Diritti umani e minoranza: un approccio analitico e neo-illuminista", en *Ragion pratica*, nº 2 (1994), pp. 41-43.

¹² cfr. RAWLS, J., "Social Unity and Primary Goods", en A.Sen, B.Williamns (eds.), *Utilitarianism and beyond*, Cambridge Univ. Press-Édit de la Maison de l'Homme, Cambridge-París, 1982, pp. 159-185, especialmente pp. 162-164.

IV. Los derechos humanos, en cuestión

Los derechos humanos de las minorías étnicas se encuentran explícitamente ubicados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, La Convención de los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a las Minorías Nacionales, étnicas, religiosas o idiomáticas y otras ampliamente adheridas a los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos. Estas incluyen los siguientes derechos indivisibles, interdependientes e interrelacionados (¹³):

- El derecho de las minorías étnicas a la no discriminación, exclusión restricción o preferencia basada en raza, color, origen nacional o étnico, idioma, religión, nacimiento u otro status, el cual tenga el propósito o efectos de deteriorar el pleno goce de los derechos humanos, sociales y libertades fundamentales.
- El derecho de cada miembro de las minorías étnicas a un reconocimiento equitativo como personas ante la Ley, igualdad ante la Corte e igual protección de la ley.
- El derecho de todos los miembros de las minorías étnicas a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, política, social, económica y pública, así como a la libertad de asociación, el desarrollo de su propia cultura e idioma
- El derecho de cada miembro de las minorías étnicas a existir, a estar libres de genocidio y "limpieza étnica".
- El derecho de cada miembro de las minorías étnicas para establecer y mantener sus propias escuelas y otros procesos de capacitación y establecimiento de instituciones educativas para enseñar y recibir capacitación en sus propios idiomas maternos.
- El derecho de cada miembro de las minorías étnicas a participar en la toma de decisiones y políticas concernientes a su grupo y comunidad, en el ámbito local, nacional e internacional.

V. Declaración de Naciones Unidas de 1992

En todo caso, el texto que establece el soporte fundamental de la materia es la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992 (¹⁴)

La Asamblea General de las Naciones Unidas representa una institución clave que ha trabajado incesantemente por la preservación de los principios consagrados en la Carta de N.U., siendo el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos

¹³ Interesante la visión que ofrece RUIZ VIEYTEZ, E., en el texto de "*La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea*", Universidad de Deusto, Bilbao 1998.

¹⁴ Declaración disponible a través del sitio virtual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, una de sus máximas aspiraciones. Las Naciones Unidas tienen un papel muy importante que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías (nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas),

Los principales instrumentos internacionales firmados y ratificados entre Estados, que han sido aprobados para caminar avanzando en la dirección de procurar un aumento en la protección y salvaguarda de los derechos internacionales han sido la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

La dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las diferentes naciones, como derechos humanos fundamentales, constituyen la columna vertebral de este sistema de protección.

Esta Declaración se inspira en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, ya que considera que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven.

Si bien, está presente la labor realizada por el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Con la elaboración de esta Declaración se reconoce la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ⁽¹⁵⁾ en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

En definitiva, la Declaración incluye una lista de los derechos que tienen las personas pertenecientes a minorías, incluido el derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma. La Declaración reafirma los derechos que tienen las personas pertenecientes a minorías al goce pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con los principios de no discriminación e igualdad ante la ley. También

¹⁵ Art. 1.2. de la Declaración: Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

incluye otros principios fundamentales como la protección de la existencia, la promoción y la protección de la identidad, y el derecho a la participación efectiva en la sociedad.

Los aspectos y artículos más importantes a señalar son:

El artículo 1.1, como base de la Declaración establece que *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad"*.

En los artículos 2 y 4 de la Declaración se estipula que las minorías tendrán el derecho de proteger su cultura e identidad. En efecto, el artículo 2 dice lo siguiente:

"1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos."

Cabe señalar que el aspecto de la educación intercultural queda reflejado en el párrafo 4 del artículo 4, en el que se dice que los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto. En el espíritu del texto, la educación intercultural no parece representar otra cosa que un paliativo de los derechos de las minorías, es decir, que se trata de

que los derechos de éstas no vayan en perjuicio de otros elementos minoritarios de la sociedad y de la propia mayoría.

El artículo 4 de esta Declaración parece ajustarse a la pauta dialéctica tradicional de contraponer los derechos de las minorías a los de la mayoría.

No obstante, resulta evidente que hay un desequilibrio de poder entre las minorías y las mayorías. En la mayoría de los casos, el poder lo detentan estas últimas; y las minorías sólo gozan de los derechos como concesión de la mayoría, pues lo que entraña el derecho a la no discriminación es la igualdad entre minorías y mayorías.

El artículo 3 señala que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos (y no sufrirán ninguna desventaja – incluido en el art. 3.2), incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

Y, por otra parte, los artículos 6 y 7 se refieren a la cooperación entre Estados, de tal forma que:

"Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.... Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración".

VI. Aseguramiento de los Derechos Humanos de las minorías étnicas por parte de los gobiernos

PREVISIONES LEGALES SOBRE DERECHOS HUMANOS PARA GARANTIZAR EL 'DERECHO HUMANO' A LAS MINORÍAS ÉTNICAS:

A continuación se recoge una síntesis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención para la Prevención y Castigo de Crimen de Genocidio, Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación racial, Convención de los Derechos del Niño, Convención contra la Discriminación de la Educación y la Convención de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (nº 169).

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente,.... Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación..... y contra toda provocación a tal discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario

por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses..."

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 1, 2, 7 y 23

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren..... Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.... Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda... Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación..... Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre..... favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz..... La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente....."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Art. 2, 14, 24, 26 y 27

"Los Estados Partes en el presente Pacto..... sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.... . Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre... a adquirir una nacionalidad.... Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.... Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad... . Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social... En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Art. 2, 14, 24, 26 y 27

"Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar... En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.. Matanza de miembros del grupo... Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo...Sometimiento intencional del grupo a condiciones de

existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial... Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo...Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo"

**Convención para la Prevención y Castigo de Crimen de Genocidio,
Art. 1 y 2**

"Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas... Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación... a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones... Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales... Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones... Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial... los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia... el goce de los derechos... políticos... civiles... derechos económicos, sociales y culturales... Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial..."

**Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial,
Art. 2, 5 y 6**

"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales... medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño... se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar... Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena... la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho... Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos... Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados... Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas... Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza... Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades... Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya... Preparar al

niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena... En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma..."

**Convención de los Derechos del Niño,
Art. 2, 17, 28, 29 y 30**

"A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen... Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza...) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma..."

**Convención contra la Discriminación de la Educación,
Art. 3 y 5**

"Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad... que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población... que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblo... Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación... establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan... Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo..."

**Convención de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos
Indígenas y Tribales (nº 169), Art. 2, 3, 6 y 7**

Ya señalábamos en otro trabajo presentado recientemente ⁽¹⁶⁾ que la clave del entendimiento y el aprendizaje de las personas es, siempre, a través del conocimiento teórico y de la experiencia. Debemos profundizar en el desarrollo y puesta en aplicación del abundante ordenamiento internacional que ampara el derecho de todas las personas.

Los más poderosos (en territorio, población riqueza o gasto militar) deben ser los primeros en comprender que sólo con un ejercicio responsable en el uso de su fuerza –a todos los niveles– podrán permitir producir un desarrollo de las relaciones entre estados fructífero. Una utilización adecuada de los recursos o unas políticas de

¹⁶ MARTÍN, G., "Juventud y Derechos Humanos" en "Derechos Humanos y Juventud" (MIRANDA GONÇALVES, R., Coord.), Xunta de Galicia. 2015.

fomento de la educación, la cultura y la tolerancia son esenciales e imprescindibles para emprender un rumbo mejor.

Sólo si somos capaces de respetar, verdaderamente, los Derechos Humanos y, particularmente, los derechos de las minorías y los grupos más vulnerables, podremos caminar con paso firme hacia una sociedad internacional más humana y más justa.

VII. Bibliografía

AZCÁRATE, P. *Minorías Nacionales y derechos humanos*". Congreso de los Diputados y UC3M, Madrid, 1998.

BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*. Tecnos. 1995.

COMANDUCCI, P., "Diritti umani e minoranza: un approccio analitico e neo-illuminista", en *Ragion pratica*, nº 2 (1994).

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *La aplicación de Convenio Europeo de Derechos Humanos en España*. Tecnos, Madrid, 1988.

FERNÁNDEZ LIESA, C.R., *Desarrollos normativos del principio de protección internacional de los derechos humanos en el Tratado de la Unión Europea*. Derechos y Libertades, nº 1, 1993.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *La protección de los derechos de los extranjeros y en particular del Derecho de asilo: derecho internacional, Derecho europeo y Derecho español*.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Derechos Fundamentales*, 1ª ed., Latina, Madrid. 1973.

MARTÍN, G., *Juventud y Derechos humanos*, en *Derechos humanos y Juventud* (Coord. MIRANDA GONÇALVES, R.). Xunta de Galicia, 2015.

PRIETO, L. "Tolerancia y Minorías, problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa", Universidad de Castilla La Mancha, 1996.

RUIZ VIEYTEZ, E., "La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea", Universidad de Deusto, Bilbao 1998.

TURTON, D., *"Identities culturales y minorías étnicas en Europa"*. HumanitarianNet. Oxford University. Bilbao, 2001.

Declaraciones, Convenios y Convenciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 (*Conferencias de La Haya*).

Convenio de La Haya de 27 de julio de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (*I._ para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II._ y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III._ al trato debido a los prisioneros de guerra; IV._ y a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra*).

Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949, adoptados el 8 de junio de 1977.

Protocolo adicional III de los Convenios de Ginebra de 1949, adoptados el 8 de diciembre de 2005.

Convención de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 7 de junio de 1989.

Convención contra la Discriminación de la Educación, 14 de diciembre de 1960.

Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965.

Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Convención para la Prevención y Castigo de Crimen de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966